



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS 19 HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/001/2017-01**, DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por la parte promovente.

**TERCERO.** Se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE a la parte actora, mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, y al Tribunal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-01/2017, mediante oficio.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/107/2017.

**ACTOR:** ALEJANDRO HIGUERA OSUNA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL  
ORGANIZADORA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
EN SINALOA.

**ACTO IMPUGNADO:** LOS RESULTADOS DE ESCRUTINIO Y  
CÓMPUTO DEFINITIVOS DE LA JORNADA COMICIAL  
PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
LLEVADA A CABO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL ALEXANDRO  
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 25 de abril de 2017.

**VISTO** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/1/2017 promovido por el C. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA en su calidad de militante del Partido ACCION NACIONAL en el Estado de Sinaloa; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

#### RESULTANDO

##### I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante acuerdo SG/208/2016 de fecha 13 de octubre de 2016, la Comisión Permanente Nacional ratificó el nombramiento de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, la cual se integró por los CC. Luis Roberto Loaiza Garzón, Humberto Alfredo Nieto Pérez Arce, Guadalupe Aguilar Soto, Socorro del Carmen Astorga Corona y María del Carmen Torres Esceberre.



2.- El día 18 de octubre de 2016, se instaló la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

3.- Con fecha 20 de octubre de 2016 la Comisión Estatal Organizadora aprobó la convocatoria para la elección del Presidente, Secretario General y Siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

4.- El día 20 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ COMITÉVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/236/2016.

9.- El 21 de octubre de 2016, el C. Alejandro Higuera Osuna, presentó escrito de intención para participar en el proceso en los términos de la convocatoria apersonándose el día 5 de noviembre de ese mismo año para solicitar su registro en el formato requerido.

10.- Con fecha 10 de noviembre de 2016, mediante acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, para el periodo 2016-2018, resuelve declarar la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos para la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, de los C.C. Alejandro Higuera Osuna y Sebastián Zamudio Guzmán.

11.- El día 11 de diciembre de 2016, tuvo verificativo la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

12.- Que durante la celebración de la tercera sesión extraordinaria de la Comisión Estatal Organizadora de fecha 12 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la elección, arrojando los siguientes resultados:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

PRECANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN		
	NUMERO	LETRA	PORCENTAJE
Alejandro Higuera Osuna	4412	Cuatro mil ciento doce	47.4%
Sebastián Zamudio Guzmán	4791	Cuatro mil setecientos noventa y uno	51.2%

Dicha determinación fue publicada el 12 de diciembre de 2016 a las dieciocho catorce horas de acuerdo con la cédula de publicación.

## II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

**1.- Presentación y aviso.** El dieciséis de diciembre de 2016, fue presentado ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal en Sinaloa, el juicio de Inconformidad interpuesto por el C. Alejandro Higuera Osuna, en contra de los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del comité directivo estatal llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

Derivado de ello, la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ahora responsable, en ese mismo día publicó la cédula por virtud de la cual se dio aviso de la interposición del presente juicio.

**2.- Tercero interesado.** De las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha 20 de diciembre de 2016, se presentó ante la Comisión Estatal Organizadora en el Estado de Sinaloa, un escrito signado por Sebastián Zamudio Guzmán en su carácter de tercero interesado, quien en dicho libelo manifestó lo que a su derecho convino.

**3.- Recepción.** El día 2 de enero de 2017, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, el escrito de demanda, informe circunstanciado, escrito de Tercero Interesado interpuesto por el C. Alejandro Higuera Osuna, y demás documentos que la autoridad responsable estimó pertinentes.

## III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 4 de enero del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/1/2017 al Comisionado Aníbal



Alexandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

#### **IV. RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

El 11 de enero de 2017, la Comisión Jurisdiccional Electoral dictó y publicó en estrados físicos y electrónicos del partido la resolución recaída en el expediente que nos ocupa, declarando infundados los agravios del promovente y confirmando los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional de Sinaloa, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

#### **V. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

El 16 de enero de 2017, el C. Alejandro Higuera Osuna interpuso ante el Tribunal Electoral de Sinaloa, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra de la resolución jurisdiccional CJE/JIN/001/2017 dictada por esta Comisión Jurisdiccional el 11 de enero del año en curso, medio de impugnación que fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional electoral local con la clave TESIN-JDP-001/2017, mismo en el que una vez substanciado se dictó RESOLUCIÓN el pasado 6 de abril en el sentido de calificar por un lado como infundados e inoperantes algunos agravios del promovente, y por el otro, revocar la resolución CJE/JIN/001/2017, a efecto de cumplir con lo señalado en el considerando SEXTO de dicha sentencia, concediéndose a esta Comisión Jurisdiccional un plazo de cinco días para emitir una nueva resolución.

#### **VI. CUMPLIMIENTO**

En acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, notificada a esta Comisión Jurisdiccional el 7 de abril del año en curso, mediante oficio SG-A-040/2017, se turnó a esta Comisión Jurisdiccional copia certifica de la misma, así como de la demás documentación que integró el expediente, por lo que mediante proveído de 24 de abril del presente año, se radicó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, y **en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Sinaloa, se procede a emitir una nueva resolución.**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto referente al proceso interno de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:  
o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

**Artículo 87**

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.



4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que adecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

**RESUELVE**

U NICIO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO. Procedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Del análisis del expediente que nos ocupa, no se advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, máxime que en el caso concreto el dictado de la presente resolución es en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Sinaloa, dentro del expediente TESIN-JDP-001/2017, en la que revocó la resolución CJE/JIN/001/2017 de esta Comisión Jurisdiccional, ordenando la emisión de una nueva, a efecto de cumplir con lo señalado en el considerando



sexto; razones por las cuales, enseguida se procederá al estudio de fondo atendiendo a lo dispuesto por dicho órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Litis.** Del examen integral del escrito de demanda del actor, en relación con los elementos probatorios que aporta, se advierte que aduce diversas irregularidades que en su concepto actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por el artículo 140, fracciones VII y IX del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Al respecto, el actor planteó en su juicio de inconformidad una serie de manifestaciones y reclamos, mismos que fueron considerados como infundados por esta Comisión Jurisdiccional, razón por la cual se inconformó controvirtiendo esa decisión ante el Tribunal Electoral de Sinaloa mediante juicio para la protección de derechos político electorales.

Órgano jurisdiccional que al resolver el medio de impugnación del aquí promovente declaró en sus resolutivo segundo como infundado el agravio primero expresado por el actor, en la parte relativa a la violación al principio de congruencia aducida sobre la petición de nulidad por el voto indebido e ilegal atinente a que los militantes no cumplían con los requisitos de temporalidad en la militancia que se establecían en la convocatoria, así como también, el propio Tribunal catalogó en su resolutivo cuarto como inoperantes el agravio tercero expresado por el actor en su demanda, en ambos casos, con base en las razones expuestas en el considerando sexto de la sentencia judicial.

Sin embargo, conforme al resolutivo tercero de su sentencia, el Tribunal Electoral de Sinaloa consideró fundado el agravio primero del actor en la parte correspondiente (la que no fue declarada como infundada), así como el agravio segundo respecto a la violación del principio de exhaustividad invocada.

Al respecto, se ordenó a la Comisión Jurisdiccional realizar un análisis exhaustivo de los argumentos y pruebas del escrito de inconformidad del actor, atendiendo a todos y cada uno de los agravios expresados, mismos que consisten en lo siguiente:

A) Valoración probatoria:

1.- Listado de militantes ofrecido en el juicio de inconformidad, que a decir del actor, no cumplieron con la normatividad partidaria en materia de afiliación y militancia, así como documentales ofrecidas por el actor.

2.- Análisis exhaustivo de quejas por actos anticipados de campaña, entrega de despensas e intervención indebida de autoridades en el proceso interno.



3.- Intervención ilegal de los funcionarios en los centros de votación.

B) Análisis exhaustivo de agravios relativos a:

Entrega de despensas a los militantes a cambio del voto, actos anticipados de campaña, intervención indebida de autoridades en el proceso interno, ilegal intervención de funcionarios en el centro de votación, así como el referente a que las personas registradas en el listado nominal cuenten con la temporalidad de la militancia, y la actualización o depuración del padrón.

En ese tenor, es claro que sobre algunos puntos o aspectos hechos valer por el actor, el Tribunal de Sinaloa se pronunció en su sentencia recaída al expediente TESIN -JDP-01/2017 del 6 de abril en el sentido de que los agravios hechos valer por el promovente son infundados e inoperantes, por lo que sobre esos aspectos esta Comisión Jurisdiccional no estaría en posibilidad de volver a abordarlos, toda vez que ya fueron materia de resolución, y por ende adquirieron definitividad y firmeza, de ahí que esta Comisión no pueda volver a pronunciarse al respecto.

Por consiguiente la cuestión a dilucidar consiste en determinar si con la valoración de pruebas a realizar y el análisis exhaustivo ordenados por el Tribunal respecto a al agravio primero (**solo en su parte correspondiente, conforme lo resuelto por el propio Tribunal**); así como en el agravio segundo, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, a la luz del resto de los agravios planteados por el actor y lo resuelto por el Tribunal Electoral de Sinaloa, varía o no el sentido de la resolución dictada por esta Comisión en el expediente CJE/JIN/1/2017, y en consecuencia debe confirmarse el acto impugnado dentro del juicio de inconformidad primigenio o debe acogerse la pretensión del actor.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

A juicio de esta Comisión no le asiste la razón al actor y resultan ineficaces sus manifestaciones y reclamos, conforme a lo siguiente:

I. Respecto a su manifestación relativa a la falta de cumplimiento de la normatividad partidaria por parte de militantes en materia de afiliación y militancia, esta deviene infundado, en virtud de lo siguiente:

A efecto de calificar el alcance del agravio y las probatoria vertidas, esta autoridad jurisdiccional considera necesario establecer el marco normativo regulador del proceso electoral interno, en lo correspondiente a los requisitos que los militantes debían cubrir para participar en la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa para el periodo 2016-2018.



## REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LOS ESTATUTOS GENERALES

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, como máxima normatividad de este instituto político contienen, en el artículo 11, los derechos de los militantes, desprendiéndose que el derecho de votar y elegir a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, como es el caso presente, se contempla en el numeral 1, inciso b) y numeral 3 de dicho artículo, que establecen lo siguiente:

### **“Artículo 11”**

1. Son derechos de los militantes:

...

b) *Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;*

...

3. *Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.”*

De las disposiciones Estatutarias es factible concluir que los militantes que cuentan con derecho a participar en la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, son aquellos que cuenten con una militancia mayor a 12 meses.

## REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES

El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales regula, entre otros, los procesos de renovación de los Comités Directivos Estatales, señalando, en su artículo 64, los militantes que cuentan con derecho a voto en dichos procesos:

**“Artículo 64.”** *Sólo podrán emitir su voto los militantes incluidos en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, quienes deberán identificarse con su credencial de militante emitida por el Comité Ejecutivo Nacional o su credencial para votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Federal Electoral.*

*El listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto será expedido por el Registro Nacional de Militantes, al momento de emitir la convocatoria, el cual incluirá a todos los militantes de la entidad con derecho a voto en términos de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.*



*Los militantes podrán revisar si aparecen en el listado nominal."*

Desprendiéndose entonces que solamente aquellos militantes que se encuentren incluidos en el listado nominal definitivo tendrán derecho a votar en los procesos de renovación.

#### **REQUISITOS CONTEMPLADOS EN LA CONVOCATORIA**

La Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa para el periodo 2016-2018 estableció, en su artículo 8, que los militantes que podían participar en el proceso eran aquellos que tuvieran doce meses de militancia cumplida al 11 de diciembre de 2016:

**"Artículo 8.** La elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Estatal a que se refiere la presente convocatoria, se realizará mediante voto directo, libre y secreto de los militantes que al 11 de diciembre del año 2016, tengan una militancia mínima de doce meses y se encuentren incluidos en el Listado Nominal Definitivo, expedido por el Registro Nacional de Militantes."

Del marco normativo que regula la participación de los militantes en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal en Sinaloa se desprende que el requisito de militancia previsto en la convocatoria y normatividad interna del Partido Acción Nacional se refiere a lo siguiente:

1. Que los militantes que participan sufragando cuenten con al menos 12 meses de antigüedad al día de la jornada electoral, y
2. Que los militantes aparezcan en el listado nominal definitivo de electores.

Por ende, esta Comisión arriba a la conclusión que de acreditarse la participación de un militante que no cumple con dichas características, se acreditará la presencia de alguna irregularidad en el proceso electivo.

**a) Prueba relativa al listado de 302 militantes de los que se alega no cumplen con la normativa partidaria en materia de afiliación y militancia, y ejercieron su voto en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal**

El ciudadano actor refiere un listado de 302 militantes:

- 260 ciudadanos, cuya militancia inició en el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2016 y el 05 de agosto de 2015, y



- 43 ciudadanos más, cuya militancia inició en el periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2017 y el 28 de noviembre de 2014.

Fijando que dichos ciudadanos realizaron los trámites de afiliación en un periodo en el que el mismo se encontró suspendido en virtud de un Acuerdo.

Al respecto, en primer término se precisa que la integración del Listado Nominal para la elección de referencia, es expedido por el Registro Nacional de Militantes y publicado por la Comisión Estatal Organizadora, conforme al artículo 33 de los Lineamientos establecidos en la Convocatoria, encontrándose integrado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme a lo establecido en los Estatutos Generales, mismos que señalan el derecho a votar de aquellos militantes que cuente con 12 meses de antigüedad.

En ese orden de ideas, el Listado nominal fue publicado en fecha 23 de octubre de 2016, según consta en los estrados electrónicos de la página del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa visibles en la dirección electrónica <http://www.pan-sinaloa.org.mx/category/estrados-electronicos/page/3/>.

Ahora bien, el artículo 33 de los Lineamientos estableció, en sus numerales 3 a 6, el procedimiento para la presentación de inconformidades respecto a la integración de dicho listado nominal, como se observa:

*"Artículo 33. El listado nominal será expedido por el RNM y publicado por la CEO, y estará conformado por aquellos militantes que tienen derecho a votar conforme a los Estatutos, bajo el siguiente procedimiento:*

...

*3. A efecto de que los militantes puedan revisar su inclusión o exclusión de dicho listado, y en su caso presentar inconformidades, el listado nominal permanecerá publicado, al menos durante un plazo de 8 días naturales, que van del 20 al 27 de octubre de 2016;*

*4. Los militantes cuyos datos no aparezcan en el listado nominal podrán iniciar el procedimiento de inconformidad ante la Comisión de Afiliación del CDE, con fecha límite al 4 de noviembre de 2016 a las 17:00 horas, lo anterior para los efectos del artículo 116 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional;*

*5. La Comisión de Afiliación del RNM (sic.) solventará y resolverá las observaciones presentadas hasta cinco días antes del inicio del periodo de campaña;*



6. A más tardar el día 10 de noviembre de 2016, la CEO entregará a los candidatos o a sus representantes, el listado nominal definitivo, en los horarios establecidos en el artículo 6 del presente lineamiento."

Así, del contenido normativo antes transscrito, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el proceso contó con un periodo específico para inconformarse respecto a la integración del listado nominal de electores, mismo que feneció a las 17:00 horas del 4 de noviembre de 2016, sin que existan constancias de que el militante actor hubiese interpuesto medio de impugnación alguno o exista situación pendiente por determinar por parte de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional. Por ello, considerando que el periodo de impugnación del listado nominal feneció, y toda vez que la parte actora no se inconformó en los plazos previstos por la normatividad aplicable, su derecho precluyó, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.** La legislación procesal electoral del Distrito Federal, en sus artículos 16, 23, fracciones II y IV, y 78 reconoce la institución procesal de la preclusión, por medio de la cual, todos los actos, omisiones y resoluciones que no sean impugnados en tiempo y forma se consideraran válidos y, por lo tanto, serán inimpugnables. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además, doctrinariamente, se le define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). En ese contexto, la impugnación es la única forma eficaz de evitar que los actos y resoluciones de las autoridades adquieran definitividad; ese actuar procesal permite expresar objetivamente la inconformidad del interesado, pues de esa manera rechaza el consentimiento de un acto o resolución que le afecta en su esfera de derechos. Para la interposición de la impugnación correspondiente es necesario que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, toda vez que si no lo hace en el momento procesal oportuno, pierde los medios que legalmente tiene para imposibilitar el perjuicio generado en su detrimento, esto es, tal omisión podría ser susceptible de considerarse



tácitamente como un acto o resolución consentidos, al no ejercitarse oposición al mismo, luego, al no hacerse valer los medios de defensa que la ley ofrece para que la autoridad competente revise el acto o resolución que lo perjudica, éstos adquieran firmeza."

Lo anterior en virtud de que por la naturaleza de trato sucesivo de los procesos electorales, es necesario que los actos realizados en su organización adquieran firmeza a efecto de dotar de certeza los actos realizados por las autoridades y los contendientes. En este sentido, el Listado Nominal de Electores adquirió el carácter de definitivo ante la ausencia de inconformidades presentadas a la Comisión de Afiliación, siendo en consecuencia, este listado, consentido de manera tácita por los contendientes.

Ahora bien, sin dejar de observar lo anterior, a efecto de agotar la exhaustividad que implica la resolución de los medios de impugnación, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que las probatorias del actor, específicamente el listado contenido en el medio de impugnación que relaciona con el ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN POR 90 DÍAS LAS ACTIVIDADES DE AFILIACIÓN DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se dirigen a acreditar que las 302 personas enlistadas se encuentran integradas de manera irregular al listado nominal que rigió el proceso de elección del Comité Directivo Estatal en Sinaloa. En este sentido, resulta necesario establecer que la integración de dichos militantes al listado nominal de electores emana de que los mismos se encuentran incorporados al padrón de militantes del Partido Acción Nacional, resultando necesario subrayar los conceptos de "Listado Nominal" y "Padrón de militantes", contenidos en la normatividad interna de este instituto político, específicamente en el Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional (artículo 2, fracciones XIV y XVII):

- **Listados Nominales:** Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del Registro Nacional de Militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes y cuentan con derecho a participar en el proceso que se celebra y para el cual se expide dicho listado.
- **Padrón o Padrón de Militantes:** Conjunto de datos almacenados, que contienen la información de cada uno de los militantes del Partido.

Así, en el marco de legalidad que rige al Partido y los procesos, resulta relevante destacar que el padrón de militantes es un instrumento que se revisa y se actualiza a través de las altas y bajas que derivan de diversas causas normadas en los Estatutos y Reglamentos del Partido, y que dentro de la normatividad interna son



estructuras diversas y procedimientos específicos y ciertos, los que atienden, previendo tiempo y forma, las inconformidades planteadas.

Es en este sentido que resulta inconcuso establecer que la parte actora parte de la falsa premisa de afirmar que las supuestas incorporaciones irregulares son un vicio encontrado en el listado nominal. Esto es así toda vez que el agravio fijado, por la naturaleza del acto que combate, se dirige a controvertir la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa en virtud de que, a consideración del actor, existen ciudadanos que fueron incluidos de forma indebida por ostentar una fecha de afiliación que se encuentra dentro de uno de los períodos de suspensión de altas en el padrón de militantes. Así, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la normatividad interna del Partido Acción Nacional contempla las rutas jurídicas para combatir las supuestas irregularidades de las que se adolece la parte actora, siendo la tramitación del recurso de "Baja por Invalidez de trámite", el recurso procedente para combatirlo, mismo que encuentra fundamento en los artículos 8, 9, 10 y 49 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 33 y 39 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional (normatividad aplicable para las afiliaciones de las que se inconforma el precandidato), y que establece, en el párrafo tercero del artículo 39 del mencionado Reglamento, un término fatal de un año, desde la fecha de inicio de la militancia sobre la que se inconforma, para presentar el recurso invocado en el presente párrafo, mismo que indubitablemente ha transcurrido, y al hacerlo sin que existiera medio de impugnación, la afiliación de los ciudadanos resulta firme y, por tanto, también su integración en el listado nominal de electores.

Es por lo anteriormente expuesto, en razón de que el término para impugnar el listado nominal prescribió el 4 de noviembre de 2016 y las afiliaciones de los ciudadanos que señala la parte actora son firmes, que el agravio planteado resulta infundado.

**b) Notas periodísticas "Tiene PAN padrón inflado y será depurado: Urbina." por el periódico "NORESTE" y la nota "Depuran el PAN, buscan militantes confiables y limpios" por el periódico "EL DEBATE", ambas con fecha 25 de agosto de 2016; nota "Inflado el padrón del PAN a nivel nacional" por "NN NOTICIAS SINALOA"**

En relación con las notas periodísticas con las que la parte actora pretende robustecer la afirmación de la existencia de militancia que no cumple con la normativa partidaria en materia de afiliación, las probatorias resultan ineficaces en virtud de que las mismas, en primer término, se dirigen a expresar opiniones respecto de la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa que, como se ha explicado, no equivale a señalar el contenido del Listado Nominal de electores. En este sentido, existió un periodo expreso para observar la



integración del listado nominal, sin que de los autos se desprenda que la parte actora realizará acción alguna, consintiendo tácitamente dicha integración.

Así, las documentales relativas a notas periodísticas solo pueden alcanzar un valor indiciario, en términos de los artículos 59, 61 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Sinaloa. En efecto, las impresiones ofrecidas solo podrían alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque es en función de la relación que guarden entre sí, que generarán convicción sobre la existencia de los hechos afirmados.

Ello, porque los alcances demostrativos de las pruebas consistentes en documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, son de meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior la ratio decidendi contenida en las **Jurisprudencias, 45/2002103, y 4/2014104** emitidas por la Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, y PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.**

Lo anterior, habida cuenta que tanto las documentales privadas, como las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. De ahí su falta de idoneidad para acreditar las alegaciones del actor.

Así es que en la especie, resultan insuficientes las documentales privadas aportadas pues por un lado se aprecian como meras opiniones dentro del marco periodístico y que además no se encuentran robustecidas con otros elementos convictivos que permitan llegar a una conclusión diversa a la que se determina por parte de esta Comisión Jurisdiccional, máxime que el que afirma está obligado a probar, lo cual no se estima logre hacer el actor en cuanto a que le asista la razón en torno a las manifestaciones que señala.



En razón de lo antes expuesto, las probatorias se desestiman al no dirigirse a probar actos propios del proceso electoral sino la integración del padrón de militantes, que debe ser combatido por los medios establecidos en los Estatutos Generales del Partido en los términos que esta resolución ha expuesto con anterioridad.

**c) Solicitud de la Comisión Estatal Organizadora de inhabilitar a los militantes que fueron turnados al Registro Nacional de Militantes, para votar en el proceso interno en virtud de haber apoyado a otros partidos políticos y haber sido candidatos por otros institutos políticos,** que la parte actora prueba mediante copia del acta de fecha 12 de diciembre de 2016 dictada por la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, donde la Comisionada María del Carmen Torres Esceberre pidió que el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL nunca respondió a la demanda de esa Comisión sobre los asuntos del padrón de militantes y sobre la solicitud de inhabilitar a los militantes que fueron turnados al REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES, así como con copia del Acuerdo 001/201/x/016, que contiene la Solicitud al Registro Nacional de militantes de los Lineamientos que eviten votar en el proceso interno a militantes que apoyaron a otros partidos políticos y que también fueron candidatos por otros partidos; y Acuerdo 005/03/XI/016 en el que se solicita la emisión de un oficio solicitando a los presidentes de los Comités Municipales el envío de la relación de militantes que han estado colaborando en otro partido político que hayan renunciado públicamente a Acción Nacional.

Al respecto, esta es menester para esta resolutora establecer que el principio de legalidad que rige en los procesos electorales señala que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, **las probatorias de la parte actora resultan ineficaces para demostrar la existencia de votación por personas que no cumplieron con el requisito de militancia previsto en la convocatoria y normatividad interna del Partido Acción Nacional en virtud de contener actos de autoridad que no encuentran fundamento en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.** Lo anterior es así en virtud de que con independencia de la existencia de una respuesta por parte del Registro Nacional de Militantes, éste carece de facultades para inhabilitar la participación de militantes en los procesos internos, en la misma medida que la Comisión Estatal Organizadora carece de facultades para solicitar la inhabilitación de militantes para participar en un proceso interno.



Con dichos actos, la Comisión Estatal Organizadora sobrepasó las atribuciones concedidas en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, así como en los Lineamientos para la Convocatoria de la elección al pretender violentar los derechos de militantes consagrados en la normatividad estatutaria, y con ello vulnerar los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, no obstante el acto de autoridad no se tradujo en acciones concretas que resultaran en la violación de la garantía de votar, no pasa desapercibido el exceso desprendido de las actuaciones.

Lo anterior es así en virtud de que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos electorales, en este caso interno electoral, es precisamente la fundamentación y motivación que realiza la autoridad, por ello, toda vez que en términos de los Estatutos Generales de este instituto político, la Comisión Estatal Organizadora carece de facultades para solicitar la sanción de militantes y el Registro Nacional de Militantes carece de facultades para acordar la inhabilitación de los mismos, los actos realizados para tales efectos resultan inválidos ante la notoria ausencia de fundamentación.

Ello, toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 129 de los Estatutos Generales, es la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista el órgano facultado para sancionar con amonestación, privación del cargo, o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 128 de los propios Estatutos:

#### **“Artículo 128”**

1. En los casos de *indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos*, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) La amonestación procederá cuando se trate de *infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos*;
- b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de *incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión*;
- c) La cancelación de la precandidatura o candidatura, será acordada en caso de *indisciplina o infracciones a las normas del Partido*;



- d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;
- e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
- f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.
2. Los funcionarios que incurran en violaciones a los artículos estatutarios respectivos, serán sancionados en los términos señalados por estos Estatutos y Reglamentos correspondientes.

#### **Artículo 129**

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.
2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.
3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.
4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina



*Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior."*

Por lo anterior, se desestiman las probatorias descritas.

En razón de lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que las probatorias antes descritas a nada útil le conduce para acreditar que le asiste la razón en sus alegaciones planteadas en su demanda, habida cuenta que consisten en cuestiones subjetivas, genéricas y dogmáticas, debido a que no formula un razonamiento lógico jurídico que explique al menos en lo esencial en qué consiste la afectación que en su opinión se le causa, por qué le perjudica o bien que especifique de qué manera se actualizan los aspectos que refiere o de los que se duele, explicando al menos cual hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues solo bajo esa óptica se podría analizar si su alegación trascendería en su beneficio y si en consecuencia es válida su causa de pedir.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**, así como la jurisprudencia número 2o. J/1 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

Así, lo **INFUNDADO** del agravio deviene de que las probatorias del actor carece de elementos que lleven a esta autoridad a concluir que existió la participación de militantes que no aparecieron en el listado nominal de electores o contaron con un al menos 12 meses de antigüedad al día de la jornada electoral.

**II.** A continuación, se realiza el estudio de los medios de diversos medios de impugnación interpuestos por diversos militantes del Partido Acción Nacional, los cuales en su conjunto pretenden realizar la acreditación de violaciones graves en el proceso electoral cuyo resultado se impugna.

Por lo que hace a los señalamientos realizados en su expresión de agravios respecto de la entrega de despensas, con la finalidad de obtener el voto en favor de Sebastián Zamudio y Loar López como candidatos a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en los que señala que colaboradores de la campaña tuvieron una reunión de acercamiento y proselitismo con la militancia de la comunidad de "La Presita" en el Municipio de Sinaloa, el día 15 de noviembre de 2016, en la cual repartieron despensas a cambio



del voto, llenando formularios de red de simpatizantes en favor de afines a Sebastián Zamudio.

De igual forma, realiza señalamientos que la misma actividad fue llevada a cabo en el Municipio de Los Zapotes, en dicha entidad y que dicha actividad consta en diversa documentación constante de dos fechas hechos realizada ante el fedatario público que refiere en su escrito de agravios.

Sobre los particulares, se señala que tal y como lo señala el actor, dichos hechos, fueron resueltos mediante los recursos de queja con fecha 18 de noviembre de 2016, los cuales se presentaron ante la Comisión Organizadora del Proceso los días 1 y 2 de diciembre de 2016, los cuales fueron turnados a esta autoridad resolutora a efecto de substanciar el recurso de queja intentado por el imponente.

En razón de lo anterior, el agravio respecto de dicha irregularidad por la vía de juicio de inconformidad, resulta improcedente.

Lo anterior se actualiza en virtud de que lo expresado por el actor, fue resuelto previamente por esta autoridad intrapartidista en los recursos de queja identificados con el número de expediente CJE/QJA/024/2016 y su acumulado CJE/QJA/025/2017.

En dichos recursos de queja esta autoridad determinó que los motivos de queja resultaron infundados, toda vez que el imponente en su momento no acreditó de manera fehaciente sus dolencias.

Dicha resolución es consultable en los estrados electrónicos de esta autoridad, mismos que pueden visualizarse en el siguiente vínculo de internet:  
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-024-2016-Y-ACUMULADOS-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf>.

En ese sentido, el actor, se encontró en posibilidad de impugnar dicha determinación mediante el medio de defensa correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente, situación que en la especie no aconteció.

En tal motivo, resulta que entrar de nueva cuenta al estudio de dichas cuestiones, podría redundar en la transgresión de los principios de congruencia de las resoluciones, encontrándose constitucional y legalmente impedida para re-juzgar una cuestión que se encuentra firme de pleno derecho en virtud de que la misma no fue impugnada en tiempo y forma por el imponente.

En tal motivo y por lo que hace a la expresión del presunto perjuicio que señala la causa esta situación, se declara INFUNDADO.



Por otra parte, el actor, refiere que dentro del desarrollo del proceso electoral en el que se renovaría a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa, existieron actos anticipados de campaña en favor de Sebastián Zamudio Guzmán.

En consecuencia de ello, el actor promovió sendos recursos de queja, así como juicios de inconformidad, así como los CC. Miguel Ángel Salazar, José Ángel Rosa Peraza y otros, entre los cuales se denuncia la presunta intervención de diversos funcionarios públicos y partidistas, que según su dicho en períodos en los que no se encontraba permitida la realización de actos tendientes a la obtención del voto de los militantes para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.

Por lo que hace a los medios de impugnación señalados por el actor, en lo particular se refiere al juicio de inconformidad interpuesto en contra de Sebastián Zamudio Guzmán así como a la autoridad provisional que funge como directivo estatal del PAN en Sinaloa Luis Nieves Robinson Bous, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en dicha entidad, en virtud de que según su dicho no se proporcionaron las condiciones de equidad y legalidad, dadas las menciones que realizaron tanto el funcionario partidista señalado como Loar Susek López Salgado en su carácter de regidor.

En ese sentido, cabe aclarar que dicha situación ya fue resuelta por este órgano resolutor, en el juicio de inconformidad identificado con el número de expediente CJE-JIN-170/2016, en el cual, se determinó declarar infundados los motivos de disenso expresados por dicho imparcial, cuya resolución es consultable en los estrados electrónicos de esta Comisión en el vínculo siguiente:  
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/12/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-172-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE1.pdf>.

En razón de lo anterior, es necesario recalcar que al ser una cuestión previamente resuelta por este órgano y que la misma no fue impugnada en tiempo y forma, por lo que la misma se encuentra firme y con el carácter de cosa juzgada.

De igual manera, y en contra de la misma autoridad fue interpuesto el juicio de inconformidad identificado como CJE-JIN-172/2017, cuya resolución puede ser consultada en los estrados electrónicos en el vínculo siguiente:  
<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-170-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf>.

Como es de observarse se repite la misma circunstancia, al enfrentarnos a una resolución firme y con el carácter de cosa juzgada.



Por otra parte, el imponente cita la interposición de un juicio de inconformidad presentado por el C. Miguel Ángel Salazar Ramírez en contra del presidente del Comité Directivo Municipal del Pan en Concordia, Sinaloa, en el que se aduce que dicho funcionario se encontraba recabando firmas en favor de Sebastián Zamudio Guzmán.

Dicho juicio de inconformidad fue radicado bajo el número CJE-JIN-216/2017, cuya resolución determinó declarar infundados los motivos de disenso expresados por el imponente, cuyo texto puede ser consultado en estrados electrónicos de esta autoridad mediante la visita del siguiente vínculo web: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLCUION-CJE-JIN-216-2016-MIGUEL-ANGEL-SALAZAR-RAMIREZ.pdf>.

Al igual que las otras resoluciones, esta se encuentra firme y en la calidad de cosa juzgada.

Continuando con el análisis de los medios de impugnación que menciona el imponente, se advierte que por otra parte cita la presentación de un recurso de queja interpuesto por diversos militantes del Partido Acción Nacional, encabezados por José Ángel Rosa Peraza, los cuales se inconforman de la actuación del presidente y otros miembros del Comité Directivo Municipal en Concordia, Sinaloa, el cual se radicó en esta comisión como el recurso de queja identificado como CJE-QJA-019/2016, cuya resolución determinó declarar infundada la queja presentada por los imponentes, la cual es consultable en el vínculo web siguiente: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-019-2016-JOSE-ANGEL-ROSA-PERAZA-Y-OTROS.pdf>.

En virtud de que la misma, tampoco fue impugnada en tiempo y forma, dicha resolución quedó firme y bajo el carácter de cosa juzgada.

Por otra parte, el imponente señala que causó perjuicio la supuesta realización de actos anticipados de campaña al acudir a entrevistas en diversos medios de comunicación local, por lo que en su momento interpuso el recurso de queja correspondiente el cual se identifica mediante el número CJE-QJA-21/2016, en el cual esta autoridad determinó declarar infundados los motivos de queja señalados por el actor, por las razones vertidas en las consideraciones que componen dicha resolución, misma que se puede consultar en el vínculo siguiente: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-021-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE-2.pdf>.



Es menester recalcar que en igualdad de circunstancias, dicha resolución dejó de impugnarse y quedó firme.

En ese orden de ideas, el propio imponente representado por el C. José Alfonso Reséndiz Memije interpone la queja identificada como CJE-QJA-28/2016, en las que destaca el supuesto apoyo realizado por el presidente Municipal de Mazatlán en dicha entidad Carlos Felton González, cuyos agravios se declararon infundados y los mismos, por su parte nunca fueron impugnados, resolución consultable en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-028-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf>.

Ahora bien, una vez detallados en su conjunto todos y cada uno de los medios de impugnación referidos por el imponente, resulta necesario señalar que la presente resolución se expide en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, quien en su momento requirió de esta autoridad intrapartidista que señalara el análisis de todas y cada una de las quejas y juicios de inconformidad interpuestas en este proceso.

Es importante recalcar que dicha autoridad solicitó que se señalara cuales fueron presentadas directamente por el actor, de las cuales se advierte que es solo una, la cual fue analizada en lo particular en la presente consideración, la cual quedó firme.

Para ello, resulta necesario citar el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual reza a continuación

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.-** De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

En ese sentido, denostar la calidad de cosa juzgada respecto de una resolución, representaría una flagrante transgresión a los principios de certeza jurídica, en razón de lo anterior, lo procedente es declarar infundado el agravio expresado por el impetrante.

Por otra parte, resulta necesario, señalar que este tribunal ha realizado un análisis pormenorizado de dichos medios de impugnación, los cuales, cabe resaltar son ofrecidos como pruebas documentales en el presente asunto.

En virtud de que las mismas se encuentran íntimamente relacionadas y que las mismas consisten en la interposición de medios de impugnación, los cuales ya han sido analizados previamente por esta autoridad, es necesario señalar que tanto en lo particular como en su conjunto, carecen del valor probatorio que pretende dar el actor, dado que estos en su totalidad, fueron declarados infundados y los mismos quedaron firmes.

Realizar un análisis diverso de los mismos, rompería con los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, dado que las resoluciones recaídas a los mismos, en los cuales se declararon infundados en su momento por esta propia autoridad y que los mismos no fueron impugnados en tiempo y forma quedando firmes, estos carecen de eficacia para determinar la existencia de irregularidades en el proceso que se impugna.

En razón de que las probanzas con las que el actor intenta demostrar su causa de pedir, son exactamente las mismas, relacionadas con los mismos agravios, que ya



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

había hecho valer y ya habían sido valoradas en su oportunidad. Como las "Fe de Hechos" con relación al agravio de entrega de despensas y actos anticipados de campaña, mismos que fueron debidamente estudiados y resueltos en la Queja CJE-QJA-24/2016 y acumulado, que de la misma forma que los demás medios de impugnación interpuestos antes de la jornada interna, no fue recurrida en su oportunidad.

A efecto de acreditar el análisis exhaustivo de todas y cada una de las probanzas que fueron ofrecidas por el actor, a continuación se ilustra con el cuadro siguiente el análisis pormenorizado de todas y cada una de las documentales ofrecidas por el actor, respecto de los diversos medios de impugnación interpuestos tanto por el actor así como por diversos militantes.

JUICIO RECURSO	PRESENTACIÓN	ACTOR	EXPEDIENTE	ACTO RECL.	RESOLUCIÓN	FECHA	LINK
Inconformidad	09-nov-16	Perla Abigail León Loera	CJE-JIN-184/2016	Registro de Sebastián Zamudio Guzmán a la presidencia del CDE Sinaloa	Infundado	18-ene-17	<a href="https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-184-2016-PERLA-ABIGAIL-LEON-LOERA.pdf">https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-184-2016-PERLA-ABIGAIL-LEON-LOERA.pdf</a>
Inconformidad	02-nov-16	José Alonso Ramírez Memije	CJE-JIN-172/2016	Actos anticipados de campaña de Sebastián zamudio y en contra de Luis Nieves por no aplicar capítulo 3 de la convocatoria	Infundado	09-dic-16	<a href="https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/12/CEDEULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-172-2016-JOSE-ALONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf">https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/12/CEDEULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-172-2016-JOSE-ALONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf</a>
Inconformidad	18-nov-16	Marlene Salcido Bayardo	CJE-JIN-217/2016	Registro de Sebastián Zamudio Guzmán a la presidencia del CDE Sinaloa y acuerdo de declaración de procedencia de registros	Infundado	18-ene-17	<a href="https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-217-2016-MARLENE-SALCIDO-BAYARDO.pdf">https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-217-2016-MARLENE-SALCIDO-BAYARDO.pdf</a>
Inconformidad	18-nov-16	José Alonso Ramírez Memije	CJE-JIN-218/2016	Actos de campaña y coacción del voto en favor de Sebastián Zamudio, realizados por Carlos Felton en horarios laborales en su carácter de Pres. Impal de Mazatlán	Infundado	02-ene-17	<a href="https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDEULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-218-2016-JOSE-ALONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf">https://www.pon.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDEULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-218-2016-JOSE-ALONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf</a>



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Queja	02-dic-16	José Alonso Ramírez Memije	CJE-QJA-24/2016 y acumulado	Actos anticipados de campaña y entrega de despensas.	Infundado	19-ene-17	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-024-2016-Y-ACUMULADOS-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-024-2016-Y-ACUMULADOS-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf</a>
Queja	10-nov-16	José Alonso Ramírez Memije	CJE-QJA-21/2016	Actos anticipados de campaña por salir a medios de comunicación	Infundado	8-dic-2016	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-021-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE-2.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-Y-RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-021-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE-2.pdf</a>
Queja	09-nov-16	José Ángel Rosa Peraza y otros	CJE-QJA-19/2016	Participación de autoridades partidistas del Municipio de Concordia en evento de registro de candidato	Infundado	29-nov-16	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-019-2016-JOSE-ANGEL-ROSA-PERAZA-Y-OTROS.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/CEDULA-DE-NOTIFICACION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-019-2016-JOSE-ANGEL-ROSA-PERAZA-Y-OTROS.pdf</a>
Inconformidad	08-nov-16	José Alonso Ramírez Memije	CJE-JIN-170/2016	Actos del partido que no garantizan el desarrollo de la campaña en condiciones de equidad	Infundado	13-ene-17	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-170-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-JUICIO-DE-INCONFORMIDAD-CJE-JIN-170-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf</a>
Queja	18-nov-16	José Alonso Ramírez Memije/en rep de Alejandro Higuera Osuna	CJE-QJA-028/2016	Participación de autoridades partidistas del Municipio de Concordia en evento de registro de candidato	Infundado	19-ene-17	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-028-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-DEL-RECURSO-DE-QUEJA-CJE-QJA-028-2016-JOSE-ALFONSO-RESENDIZ-MEMIJE.pdf</a>
Inconformidad	08-nov-16	Miguel Ángel Salazar Ramírez	CJE-JIN-216/2016	La recolección de firmas por parte de Fco. Ramírez O. y Rosario Salgado en el Mpio de Concordia	Infundado	11-ene-17	<a href="https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-CJE-JIN-216-2016-MIGUEL-ANGEL-SALAZAR-RAMIREZ.pdf">https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/01/RESOLUCION-CJE-JIN-216-2016-MIGUEL-ANGEL-SALAZAR-RAMIREZ.pdf</a>

En virtud de que todas y cada una de las documentales, han sido analizadas de manera pormenorizada, y de las cuales se advierte que coinciden en su totalidad en resultado y que ello las convierte en ineficaces, lo procedente es declarar los agravios expresados con ellas, de INFUNDADOS.



**III.-** Ahora, en relación a las manifestaciones del promovente en el sentido de que existió una Intervención ilegal de los funcionarios públicos en las mesas directivas de los centros de votación en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

En tal sentido, el actor para robustecer su agravio acompaña como prueba el listado de los funcionarios de mesa directiva en el centro de votación con lo que presuntamente acredita la supuesta violencia en el electorado durante la jornada electoral.

Sobre el particular, es menester referir que es un derecho y obligación de los militantes participar en la vida interna del Partido, así como en las elecciones de los órganos del Partido.

#### Artículo 11

##### 1. Son derechos de los militantes:

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

#### Artículo 12

##### 1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

...

- c) Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- d) Participar con acciones o actividades verificables, comunitarias, políticas, de formación y capacitación a través de los programas de formación del Partido, en los términos que señalen estos Estatutos y demás Reglamentos y acuerdos del Partido aplicables;

Por lo anterior, uno de los derechos y obligaciones que tienen los militantes es que participen en la vida interna del Partido, en el caso concreto los militantes que alude el actor participaron como funcionarios en las mesas directivas en los centros de votación.



Ahora bien, lo alegado por el actor es que los militantes que en lista en su agravio, no podían fungir como funcionarios de mesa directiva en los centros de votación.

En tal sentido, de un análisis de los estatutos, la convocatoria o Manual de Operaciones y Lineamientos de la Jornada Electoral para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa no prohíbe a los funcionarios públicos participar como funcionarios de mesa de casilla en los centros de votación siempre, encontrándose solo la negativa cuando estos hayan participado públicamente en algún evento de apoyo a unos de los candidatos o su planilla, como se aprecia en las siguientes imágenes:

#### CONVOCATORIA

**PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE SINALOA PARA EL PERÍODO 2016 – 2018, QUE SE LLEVARÁ A CABO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2016.**

**ARTÍCULO 35.** La CEO aplicará el Manual de operación y lineamientos de la jornada electoral para la elección de Presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, emitido por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional.

**ARTÍCULO 36.** Los funcionarios de los centros de votación serán aquellos que nombre la CEO, de conformidad con el procedimiento señalado en el Manual.

Con la finalidad de brindar certeza al proceso de integración de Mesas Directivas de Centro de Votación, la CEO, previa notificación que realice a los candidatos a través de sus representantes, llevará a cabo el **15 de noviembre de 2016** el proceso de insaculación, para determinar que militantes habrán de integrar las mesas directivas de centro de votación.

Con el apoyo de la Secretaría de Formación y Capacitación de la CDP, se llevará a cabo la capacitación de los militantes que resultaron insaculados para lo cual se publicará en los estrados físicos del CDE y electrónicos de la CDP el calendario de capacitación que incluirá los horarios y municipios que acudirán a las distintas sedes a recibir la capacitación. Los candidatos podrán nombrar ante la CEO observadores para verificar el proceso de capacitación.

La CEO deberá publicar a más tardar el **5 de diciembre de 2016**, la integración de las Mesas Directivas de los Centros de Votación.

Dichos funcionarios tendrán las atribuciones que señale el Manual y deberán ser militantes del municipio donde fungirán, además de que ellos no deberán haber participado públicamente en ningún evento de apoyo de algún candidato o planilla.



MANUAL DE OPERACIÓN Y LINEAMIENTOS DE LA  
JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE LA  
PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO  
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



**De los requisitos para ser integrante de las Mesas Directivas de Casilla**

Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

1. Ser militante del Partido y estar inscrito, preferentemente, en el Listado Nominal de Electores Definitivo del Centro de Votación;
2. Contar con credencial para votar con fotografía del INE, IFE o credencial del Partido;
3. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la CEO; y
4. Saber leer y escribir.

Por lo anterior, es que a juicio de esta autoridad jurisdiccional lo alegado por el actor deviene infundado, toda vez que no hay impedimento alguno para que los funcionarios de las mesas directivas 1 y 2 en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el centro de votación instalado en el "Parque la Alegría ubicado en la calle Rafael Balbuena s/n, Fraccionamiento Lomas de Mazatlán, frente a la Polimédica." y en las mesas directivas 1, 2, 3, 4 y 5 del centro de votación instalado en la "Plazuela de Leones ubicada en la calle compaña frente al CDM, Col. Centro" cumplieron con los requisitos establecidos en la normatividad interna del Partido aplicable para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, aunado a que en el presente agravio el actor no manifiesta u ofrece material probatorio que relacione que los funcionarios de mesa directiva realizaron actos de proselitismo a favor del candidato Sebastián Zamudio Guzmán o a la planilla que encabeza.



Es menester precisar que la única restricción contemplada en la normatividad que rige la vida del Partido para proporcionar de certeza, imparcialidad y legalidad, es la que los órganos de dirección del Partido, Estatales, Municipales y Nacional, durante los procesos electorales de elección de un Comité Directivo Estatal no pueden participar en actos de proselitismo a favor de alguno de los candidatos.

Por otro lado, el actor manifiesta en su escrito de demanda que solicitó información del estatutos laboral de los funcionarios de las mesas directivas en los centros de votación, -mencionados en el párrafo anterior- y que a la fecha de la presentación de la demanda no ha tenido respuesta alguna, por lo que solicita a esta autoridad sea requerida la información al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a efectos de acreditar la presión al electorado.

Sobre el particular, es preciso mencionar que este órgano jurisdiccional no es en sí una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

En tal sentido, a juicio de esta autoridad no es necesario solicitar dicha información como diligencia de mejor proveer, toda vez que este órgano jurisdiccional se encuentra facultado para requerir cualquier informe o documento que considere pertinente y que pueda servir para la substanciación y resolución de los expedientes a su cargo, por lo que dicha facultad es potestativa, pues constituye una facultad discrecional de poder o no ejercerla y en el caso particular como ya quedo acreditado que no hay impedimento alguno para que los funcionarios de las mesas directivas de los centros de votación mencionados en párrafos anteriores ejercieran el derecho que tienen como militante a participar en las elecciones y decisiones del Partido, como lo hicieron al fungir como funcionarios de mesa directiva, y a juicio de esta autoridad no es necesario requerir dicha información al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Sirve de sustento la siguiente Jurisprudencia "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR."

No obstante lo anterior esta autoridad jurisdiccional a efecto de dotar de exhaustividad la resolución del presente medio de impugnación, ingreso al portal electrónico del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, desprendiéndose que en su búsqueda no encontró resultados que relacionaran a los funcionarios integrantes



de las maesas directivas de los centros de votación mencionados en párrafos anteriores, con cargos del cuerpo administrativo de dicho ayuntamiento.

En ese orden de ideas, la parte actora no aporta otro medio probatorio con lo que acredite que efectivamente se realizó violencia al electorado.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria al caso en concreto, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser probadas al órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto.

En este sentido, corresponde al órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la señalada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por consiguiente, el caudal probatorio que ofrece el actor, permite a este órgano resolutor concluir que no se demostraron los actos de violencia y presión que refiere el actor.

Sirva de apoyo la siguiente jurisprudencia y Tesis:

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.



Tesis CXIII/2002

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).- En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

**(Énfasis propio)**

En ese tenor es importante precisar que, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los siguientes extremos legales:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores y que afecte su libertad o el secreto para emitir su sufragio; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por lo anterior, ante la falta de la causal de nulidad que se acrediten, no se pueden considerar materia de nulidad de la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Sinaloa, toda vez que no se demuestra ni comprueba alguna causal de nulidad, máxime que se llevó a cabo la votación libremente por parte de la militancia que acudió a dicho proceso de elección, tal y como se desprende del Acta del Resultado del Cómputo Estatal; y de autos que obran en el expediente, cabe señalar que su dicho no es posible adminicularlo con un solo medio de convicción respecto de las anomalías que plantea el inconforme y en tal tenor no es posible invalidar, anular o revocar un acto de votación, por lo que esta autoridad debe velar por actos públicamente celebrados, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Por lo anterior, es que a juicio de esta autoridad jurisdiccional lo alegado por el actor deviene INFUNDADO.

Con base a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

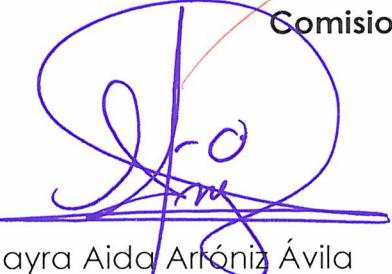
**SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios expresados por la parte promovente.

**TERCERO.** Se confirman los resultados de escrutinio y cómputo definitivos de la jornada comicial para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Sinaloa, llevada a cabo el 11 de diciembre de 2016.

**CUARTO.-** NOTIFIQUESE a la parte actora, mediante estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de conformidad con el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, y al Tribunal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-01/2017, mediante oficio.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente

  
Mayra Aida Arfóniz Ávila

Comisionada

  
Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

  
Claudia Cano Rodríguez

Comisionada

  
Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo